



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00373-00
Demandante: Edificio Neos Nogal P.H.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación y Otro

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra auto del 14 de diciembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se admitiera la demanda.

La recurrente argumentó su petición invocando jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en la que, a su juicio, le estaría permitido demandar a través del mecanismo de nulidad simple el acto administrativo en cuestión. Y en esa razón, no compartió lo expuesto por este Despacho en cuanto a que el mecanismo precedente fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe recordarse que el Despacho, a través de auto del 14 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora adecuara el escrito introductorio de la siguiente manera:

“(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.

“(ii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

*jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**". (Se destaca)*

(iii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Adicionalmente, deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

(vi) Por último, deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (sic)

Por lo tanto, corresponde estudiar la naturaleza del acto administrativo demandado a efectos de establecer si encado de decretarse su nulidad, este generaría un restablecimiento y si aquel pueda ser atacado mediante el medio de control de nulidad.

En tal sentido, resulta necesario resolver el siguiente interrogante: *¿Debe reponerse el auto que inadmitió la demanda, por cuanto, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad?*

Para empezar, se recuerda que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas propias)

En ese contexto normativo, al revisar el contenido de la anterior norma y en contraste con la demandada *licencia de construcción LC 18-2-0153 del 26 de enero de 2018 expedida por la Curadora Urbana No. 2 (P) de Bogotá, Arq. MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL, se desprende este acto, otorgó autorización para modificar y ampliar algunos apartamentos del Edificio Neos Nogal P.H., por ende, es claro que es de contenido particular y no es factible de ser atacado por el medio de control de nulidad.*

Adicionalmente, si bien es cierto, el artículo 137 citado permite excepcionalmente demandar un acto particular por vía del mecanismo de simple nulidad, también lo es que su numeral primero de manera muy clara y expresa establece: **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

Situación que se vislumbra en la cuestión analizada, pues, en un hipotético caso en que se declarara la nulidad del acto demandando, la

parte demandante a sería beneficiaria de un restablecimiento automático a su favor, por cuanto la propiedad horizontal no se vería afectada con una construcción de modificación o ampliación.

En tal virtud, no le asiste razón al recurrente, como quiera que existe una prohibición expresa para admitir la demanda de la referencia a través del mecanismo de simple nulidad a la luz del numeral 1 del artículo 137 del CPACA..

De ahí que, este Despacho concluye que el medio de control idóneo para solicitar la nulidad del acto administrativo demandado es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, como se pudo evidenciar, existe un interés por parte del accionante que produciría efectos a su favor, y la norma es clara en prohibir la nulidad simple contra actos particulares cuando de la posible nulidad se genere un restablecimiento automático.

Así las cosas, la respuesta al cuestionamiento jurídico resulta ser negativa, pues, como se pudo observar la nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en favor del Edificio Neos Nogal P.H. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto del 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el auto de 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vencido el término pertinente, vuelva al Despacho para proveer sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez